Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso Administrativo**" Expte. N° 638/2018 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la admisibilidad formal de la demanda contencioso administrativa de fs. 17/31.

I. En el escrito de inicio la parte actora pretende que este Tribunal declare la nulidad de lo resuelto por el Tribunal Administrativo Municipal, resolución del Juez de Faltas Municipal N° 2 y del acta de clausura N° 94.135.

Como fundamento de su pretensión, en lo sustancial, alega la violación –por parte de los organismos municipales- de normas de superior jerarquía.

Así las cosas, corresponde que el Tribunal se expida respecto de la admisibilidad formal de la referida presentación.

II. La Ley XVI N° 46 regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso o condiciones de admisibilidad de estas vías que se cualifican globalmente como de "habilitación de la instancia": plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. Requisitos todos, que las Cámaras de Apelaciones, competentes para entender en las acciones, deben examinar de oficio (S.T.J. S.I. Nro. 3/SRE/98; 99/SRE/01; SD N° 4/SCA/06; 6/SCA/07 "Bustos..." y sus citas).

En este sentido, se ha dicho que "...la

jurisdicción es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma iure et de iure un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (Morello-SosaBerizonce, Códigos Comentados..., Ed. 1984, T° IV-B, pág. 213/214)...” (S.T.J. SI N° 83/94, 7/95; SD N° 7/SCA/09; SI N° 129/SCA/16, entre muchas)”.

Por otro lado “no sólo la competencia de los tribunales es de orden público sino también los procedimientos instaurados” (conf. voto del Dr. Royer en sent. 6/SCA/07 antes citada).

El artículo 135 de la Ley XVI N° 46 dispone que no corresponde sustanciar recursos contencioso administrativos “sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución”.

Asimismo, el artículo 136 establece que “el recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución”.

Respecto a la naturaleza jurídica de los

plazos establecidos en la norma precedentemente citada, se ha entendido que son de caducidad; lo cual determina que el Tribunal deba controlar su cumplimiento de oficio (Conf. Grau, Armando Emilio en "Habilitación de la instancia contencioso administrativo" p. 112 cit en S.16/SRE/02).

Así las cosas, de la compulsa del expediente N° X se desprende que M. B. quedó notificado personalmente el día 24 de octubre de 2018 de la resolución del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas (conf. diligencia de fs. 32) e interpuso la acción el día 22 de noviembre del mismo año.

De este modo, la acción contencioso administrativa iniciada, por haber sido presentada fuera del plazo de 15 días caducidad previsto en la citada norma, resulta ser formalmente inadmisible.

III. Dado el modo en el que se resuelve, las costas deben quedar a cargo del actor.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 13, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por M. B. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas a cargo del actor.

3) Regular los honorarios del Dr. M. G., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente a 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y consentida o ejecutoriada que se encuentre la presente, procédase a la devolución del expediente N° 4927 a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS
Secretario de Cámara